



EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS EN EL SIGLO 21

Por Marcelo Urbano Salerno

Conferencia pronunciada el día 9 de noviembre de 2023 en el
Centro de Estudios de Derecho Privado

Han transcurrido cincuenta años desde que presenté mi tesis en la Universidad de Buenos Aires sobre “El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor”¹. Durante ese período acontecieron diversos sucesos de magnitud en el mundo y en nuestro país que provocaron modificaciones significativas en el derecho privado. Debido a ello, parece oportuno analizar los cambios habidos en torno al instituto del patrimonio, género de categoría superior en el ordenamiento civil. Será necesario, pues, examinar en profundidad esos cambios, para conocer la realidad fenoménica, de acuerdo con la estructura económica imperante.

En el año 1973, esa tesis formulaba la siguiente proposición relativa al patrimonio: “Es una universalidad jurídica derivada de la actividad humana, compuesta de elementos puramente ideales (los cuales son representativos de valores), cuya finalidad consiste en satisfacer las necesidades materiales de una persona y que se encuentra afectada como garantía del cumplimiento de sus obligaciones”². Era un enunciado que correspondía al momento histórico de su época, de acuerdo a los aportes efectuados por la doctrina nacional y la extranjera. Las circunstancias han mutado, de manera que nuevas ideas fueron surgiendo en un proceso de adaptación a los cambios habidos.

Del punto de vista de las transformaciones económicas que ocurrieron en el mundo, destacaré algunos acontecimientos trascendentes para el derecho, durante un período orientado hacia la capitalización de los bienes. Surgió la globalización de las instituciones, en especial a raíz de la creación en el año 1995 de la “Organización Mundial del Comercio” (OMC), de la cual forman parte 140 países. La mundialización de instituciones que regían en Occidente ocurrió con motivo de modificarse el equilibrio existente debido al colapso del colectivismo ocurrido en dos grandes potencias: la Unión Soviética y China continental. Hace hoy 34 años ocurría en Alemania la caída del muro de Berlín, denominado en alemán “die Wende”, que significa “el cambio”. Poco después, en el año 1991, sobrevino el colapso del sistema marxista impuesto por el Soviet en el Este de Europa. Su efecto inmediato consistió que en esa región las nuevas autoridades dispusieron establecer el régimen de la propiedad privada, razón por la cual los países que surgieron luego del colapso reimplantaron los antiguos Códigos que luego fueron adaptando a la época con una orientación romanista³. Así aconteció después de operarse

¹ Integraron el Jurado los doctores José María López Olaciregui, Ernesto E. Nieto Blanc y Federico N. Videla Escalada. El Director de la tesis fue el doctor Aquiles Horacio Guaglianone.

² SALERNO Marcelo Urbano, “El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 197, nota 1.

³ FROMONT Michel, “Grands systèmes de droit étrangers”, 6^a. Ed., Dalloz, París, 2009, págs. 12/13.



la reunificación de Alemania con el tratado suscripto en el año 1990, dado que en todo su territorio rigió la Constitución de la República Federal Alemana del año 1949. El Código Civil de la Federación Rusa que entró en vigor el 1º de enero de 1995 declaró en su artículo 1º “la inviolabilidad de la propiedad”⁴. A su vez la República Popular de China en el año 1999 reimplantó el Código Civil alemán que había regido desde el año 1929, suscribió el convenio Internacional de Compraventa de Mercaderías, y en el año 2007 dictó un Código de Derechos Reales⁵. Estas reformas legislativas son significativas, sin ninguna duda, dado que se refieren al contenido del patrimonio.

Desde otra perspectiva, en Occidente también sucedieron modificaciones de relevancia. A modo de ejemplo, destaco cómo los países fueron aceptando progresivamente el instituto del fideicomiso -así lo hicieron Argentina en el año 1994 y Francia en el año 2007- en una versión latina diferente al “trust” anglosajón. El Tratado de Maastrich en el año 1992 amplió el marco institucional de la Unión Europea, en la que se emitió el signo Euro como moneda única para las naciones adheridas. Asimismo, el llamado “Brexit” que separó a Gran Bretaña de la Comunidad Europea, altera la uniformidad legislativa en esa región e impide superar las diferencias entre el “civil law” y el “common law”.

En la Argentina se reformó la Constitución Nacional en el año 1994 a la que se incorporaron varios tratados internacionales. La sanción en el año 2015 de un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.) merece hacer reflexiones sobre el tema bajo examen a fin de prestarle una atención particular. Esta innovación legislativa produjo un impacto en sectores del campo social-económico, incluido el ámbito fiscal. Lo más interesante consiste en determinar es si todavía perdura de algún modo el antiguo Código Civil de 1869, que rigió durante más de ciento cuarenta años, y el impacto de las innovaciones habidas en el régimen patrimonial adoptado en el siglo 19.

La obra de Vélez Sársfield significó un giro copernicano al sistema del derecho indiano y del derecho patrio vigentes hasta entonces: ordenó el régimen de la propiedad rural que estaba distribuido por las mercedes reales⁶ Recordemos que, según un calificado historiador, la colonización hispánica en las Indias Occidentales se concentró en la incorporación “de la tierra al patrimonio, aspecto fundamental del proceso formativo de la propiedad agraria”⁷. Claro está que la mayor riqueza en esa época fue la minería, monopolio de la Corona, cuando el dominio del suelo no daba derecho al dominio del subsuelo⁸. Con el descubrimiento en el año 1545 de la mina de plata de Potosí, atribuido a un aborígen, en esa ciudad se fundó una Casa de la

⁴ DAVID René, JAUFFRET-SPINOSI Camille, y GORÉ Marie, “Les grands systèmes de droit contemporains”, Dalloz, 12ª ed., París, 2016, pág. 221

⁵ SALERNO Marcelo Urbano, “Las instituciones jurídicas allá lejos en el Extremo Oriente”, Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, to. XLIII, año 2009, 2ª. Parte, págs. 453/462. Véase la edición en francés del “Code Civil de la République Populaire de Chine, traduit et commenté”, GRIMALDI Michel, Director; GORÉ Marie, GIJBERS Charles, LI Bel, y VUIX Oliver, Lexis Nexis, París, ed. Año 2024.

⁶ La publicidad del dominio de cada campo consistió en la simple tradición del inmueble. Recién en el año 1968 se estableció el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble basado en el catastro de todo el territorio.

⁷ BRITO FIGUEROA Federico, “El derecho de propiedad territorial en la época colonial”, Revista de Historia, Caracas-julio 1963, nº 17, pág. 56.

⁸ Véanse las notas escritas por Vélez Sársfield a los artículos 2506 y 2507 del Código Civil donde trató extensamente el tema y diferenció el dominio eminente del Estado del dominio civil de los particulares.



Moneda, y además se explotaron minas de otros metales. La Corona recaudó esos ingresos y los llevó a la península en sus galeones a fin de solventar los gastos deficitarios⁹. Dos siglos más tarde, con motivo de la Independencia en el año 1816, cambió la legislación del Virreinato ...

Algunas disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial del año 2015 mencionan la palabra patrimonio sin enunciar su definición. Los autores responsables de esa obra legislativa, consideraron innecesario explicar esa palabra, criterio que también mantuvieron con el vocablo persona. De modo que dejaron librado a la doctrina definir a esa noción y su significado en el sistema jurídico. Por ello, debe tenerse en cuenta la labor científica realizada por los juristas con anterioridad a dicho “corpus”¹⁰. Vélez Sársfield, cuando redactó el Código Civil del año 1869, sentó en el artículo 2312 una breve frase en los siguientes términos: “El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio”. Dado que desde entonces fue habitual descifrar el pensamiento del codificador, propusimos que implícitamente se había utilizado una noción más amplia: “El patrimonio de la persona es una universalidad de bienes integrada por un conjunto ideal de derechos reales y de derechos personales, tanto activos como pasivos, representativos de un valor pecuniario”¹¹.

En su origen, resulta preciso remontarse a los autores franceses Aubry y Rau quienes comentaron el Código Napoleón del año 1804, donde tampoco se había formulado una definición al respecto. Aubry y Rau, redactaron un tratado a fin de explicar ese “corpus” por encima del texto para encontrar su estructura interna, las ideas centrales que se hallaban implícitas, descubrir la teoría general sustentada por sus redactores. Mediante la concordancia que hicieron de sus artículos, realizaron una construcción normativa que les permitió hallar el principio seguido por ese ordenamiento, su “leitmotiv”. A raíz del empleo de ese método sostuvieron la tesis subjetiva, esencialmente individualista, la cual postuló que el patrimonio es un atributo de la personalidad humana¹². Esa tesis fue respetada en forma dogmática durante casi un siglo mediante dos premisas: la unidad y la indivisibilidad del conjunto de bienes de una persona, fuesen los bienes presentes e incluso los futuros.

A fines del siglo 19 sobrevinieron las críticas de los adversarios de la escuela exegetica, como François Geny, a lo cual se agregó la sanción del Código Civil alemán (B:G:B.) del año 1896. Entonces nació la tesis objetiva que discutió las premisas de la unidad y la indivisibilidad del patrimonio. Se descubrieron casos de masas de bienes sin titulares a cargo de su gestión, casos de masas separadas del patrimonio de una misma persona, los bienes fideicomitidos, y las empresas unipersonales, temas que pasaron a ser la curiosidad de los investigadores. El denominado “Análisis Económico del Derecho”, postulado por juristas del “common law”, amplía la observación de estos fenómenos desde otra óptica¹³.

⁹ HARING Clarence, “El Imperio Hispánico en América”, prólogo de ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo, Solar-Hachette, Buenos Aires, 1966, págs. 315/318.

¹⁰ ZANNONI Eduardo A. (director), “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo 10, comentarios al art. 2312 de KEMELMAJER de CARLUCCI Aída págs. 40/61

¹¹ SALERNO Marcelo Urbano y SALERNO Javier José, “El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor”, Astrea, Buenos Aires, 2012, pág. 32.

¹² JESTAZ Philippe y JAMIN Christophe, “La doctrine”, Dalloz, París, 2004, págs. 80/81 y 230/232.

¹³ CRACOGNA Dante, “Aproximación al análisis económico del derecho”, en Anuario de Filosofía Jurídica y Sociales, Asociación Argentina de Derecho Comparado, n° 12, págs. 253/269.



A fin de indagar ahora el criterio seguido por la Comisión de Reformas designada mediante el decreto 191/2011, que integraron los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, resulta idóneo investigar los términos con que fueron redactadas las diversas normas del “corpus” actual. Corresponde considerar, además, las fuentes utilizadas a ese efecto, en particular el Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio del año 1998 (en adelante Proyecto 1998), y el antiguo Código Civil, si ello fuese pertinente. Esta cuestión es importante del punto de vista teórico con el objetivo de esclarecer los novedosos textos que han sido legislados en este siglo 21, en cuanto pudieran presentarse interpretaciones que carecieran de uniformidad.

Ubicado en el Título Preliminar, el artículo 15 (C.C.C.) “ab initio” dispone: “Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”. De su lectura surge inmediatamente que el patrimonio es inherente a las personas humanas y a las personas jurídicas, vale decir, constituye un atributo propio de cada persona, cualquiera fuese su especie. Ello responde a que ambas categorías son sujetos de derecho según una terminología moderna, expresión solo utilizada por la ley 19.550 (art. 2), que se conserva para las sociedades. Respecto de las personas jurídicas el artículo 154 (C.C.C.) primer párrafo, reafirma el texto anterior, al expresar: “Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio”, reproduce el artículo 152 Proyecto 1998, parágrafo relativo a los “Atributos y efectos de la personalidad”. Queda claro la imposibilidad de concebir jurídicamente a una entidad sin patrimonio. En cuanto a los derechos individuales pertenecientes a las personas, mencionados en el artículo 14 (C.C.C.), estos son derechos subjetivos ejercidos sobre los bienes susceptibles de valor económico que componen el patrimonio, sean materiales o inmateriales¹⁴. De esta manera se superó la opinión de los autores que lo negaban.

Cuando se profundiza el análisis, emerge toda la estructura del sistema ideado en torno a la persona humana y a los derechos subjetivos que le pertenecen en razón de su naturaleza. A fin de ejercer esos derechos, mediante las correspondientes acciones legales, tienen que hallarse incorporados al patrimonio, vale decir, haber sido adquiridos por la persona. He aquí cómo el contenido del patrimonio es la cuestión prioritaria a estudiar, por ser objeto de conocimiento, tanto referido al acreedor, como al deudor. Las sub categorías patrimoniales son los bienes intangibles y los bienes tangibles, estos últimos abarcan además de los muebles, los relativos a la propiedad intelectual e industrial, como los instrumentos financieros¹⁵.

Actualmente las fortunas se componen generalmente de bienes intangibles debido a tener mayor valor y rentabilidad que los inmuebles. Los activos en moneda de curso legal carecen de interés en períodos inflacionarios pues causan la fuga de los capitales en dinero hacia los valores reales de buena calidad y confianza, como ser las divisas extranjeras y los metales preciosos. En los últimos tiempos aparecieron los “cripto activos”, consistentes en especies denominadas “bitcoin”, los que carecen de respaldo estatal y todavía no han logrado plena aceptación en el ámbito financiero.

¹⁴ Súmase a ello el art. 965 C.C.C.: “Derecho de Propiedad. Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante”

¹⁵ La ley 25.036 del año 1998 reconoce la propiedad intelectual sobre el “software”, los programas de computación, su fuente y objeto.



El concepto de universalidad de bienes se asocia en materia sucesoria a la idea de herencia (arts. 2278 y 2487 C.C.C.), vale decir, “comprende todos los derechos del causante que no se extinguen por su fallecimiento” (art. 2077 C.C.C.). De ahí resulta que el legislador haga mención a la “universitas iuris” transmitida al heredero o sucesor de una persona a causa de su muerte (art. 400 C.C.C.). En análogo criterio, se refiere al legado de universalidad de bienes en el artículo 2318 C.C.C. Es necesario, además, relacionar el C.C.C. con la ley complementaria n° 24.522 sobre el régimen de los concursos y la quiebra. La ley 24.522 en su artículo 1° dispone: “El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados”. Agrega en el artículo 39, ley cit., que el patrimonio del sujeto concursado se compone de activo y de pasivo¹⁶. Esto último permite despejar las dudas generadas en cuanto a si cabe considerar incluido al pasivo, dado que las obligaciones contraída por el deudor forman parte del patrimonio.

Desde otro prisma, el legislador utilizó la denominación “universalidad de hecho” para “una cosa compuesta de muchos cuerpos distintos y separados pero unidos bajo un mismo nombre” (art. 1927 C.C.C.), susceptibles del ejercicio de la acción reivindicatoria (art. 2252 C.C.C.). El contrato de fideicomiso prevé que su objeto pueda ser una “universalidad” (art. 1670 C.C.C.) y dispone además que los “bienes fideicomitidos” constituyen un patrimonio separado (art. 1685 C.C.C.). La teoría de los patrimonios separados había sido ya incorporada a nuestro ordenamiento en el año 1994 por la ley 24.441. La otra innovación importante ha sido la posibilidad de crear una sociedad unipersonal con un patrimonio propio (art. 1° de la ley 19.550, modificado por la ley 26.994). De manera que las normas citadas tienen concreta referencia a la palabra patrimonio bajo análisis, con un significado técnico jurídico.

En cuanto a la función que cumple el patrimonio, esta función se manifiesta por ser la garantía común de los acreedores, según lo expresa el artículo 242, reiterado en el artículo 743 (C.C.C.)¹⁷, puesto que los bienes del deudor se encuentran afectados al cumplimiento de las obligaciones, salvo casos de excepción (art. 744 C.C.C.)¹⁸. El tema debe ser desarrollado con referencia a las acciones y derechos del acreedor ante el incumplimiento del deudor, quien está obligado a pagar las prestaciones que percibe, aunque sea en “moneda de quiebra” (art. 730 C.C.C.). Es una garantía mínima, acaso insuficiente, motivo por el cual suelen exigirse seguridades especiales, como la hipoteca, la anticresis y la prenda ¹⁹, además de la fianza, los seguros y los avales.

A modo de síntesis, es válido afirmar que el C.C.C. entiende por patrimonio, “universitas iuris”, al conjunto de los derechos individuales pertenecientes a los bienes del activo de la persona humana y de la persona jurídica, que sirven de garantía para los acreedores, afectados al pasivo del deudor, correspondiente a las obligaciones incumplidas y pendientes de cumplimiento. Como el activo responde por las deudas existentes, fuera de toda duda –aunque

¹⁶ Los estados contables se tienen que llevar a fin de establecer la situación patrimonial del titular, e individualizar las cuentas acreedoras y deudoras (arts. 321 y 326 C.C.C.).

¹⁷ Los fundamentos del Proyecto 1998 trata del activo y de la función de garantía del patrimonio (acápite n° 33), los artículos 152 y 231 han servido de fuente al legislador.

¹⁸ Esta norma brinda un detalle de los bienes inembargables, sin perjuicio de los establecidos en leyes especiales. Se puede advertir una corriente dirigida a preservar los bienes consagrados a la vida familiar, a fin de que los acreedores se dirijan a ejecutar los bienes del deudor dedicados a una actividad empresarial y profesional.

¹⁹ La prenda con registro tiene un régimen especial, dec. ley 15.348/1946, ratificado por las ley 12.862.



hay autores que lo niegan- el pasivo integra la noción de patrimonio. El tema del endeudamiento y el sobre endeudamiento preocupa a la doctrina por sus consecuencias, en particular respecto de las personas que carecen de bienes suficientes para atender los costos de supervivencia²⁰. Existe una tendencia legislativa a fin de ampliar la categoría de los bienes inembargables para aliviar la situación precaria del deudor y su familia. Una de las conclusiones a la que se arribó en un coloquio organizado el año anterior en Francia por la Universidad París Dauphine fue la existencia de una corriente que propicia ayudar y salvaguardar las empresas en dificultades, antes que aplicarle sanciones por el incumplimiento de los compromisos asumidos²¹.

Cincuenta años después de concluir mi tesis compruebo nuevamente que el sistema jurídico –vale decir, el patrimonio de la persona- se moviliza dentro de un marco económico, a veces influyendo o determinando las operaciones del mercado. Existe, pues, una correspondencia entre las relaciones jurídicas -estructura- y las relaciones económicas-función-. Valga señalar que la actividad empresarial es una energía vital que se debe rescatar en beneficio de la sociedad contemporánea a fin de alcanzar un crecimiento sustentable. La empresa, organizada a fin de producir utilidades y capitalizarlas a fin de obtener una mayor rentabilidad, se debe desempeñar con el empleo racional de los bienes necesarios para poder cumplir su función. En ese sentido, el legislador tendrá que instrumentar en el futuro todos los mecanismos necesarios para modernizar esas dos relaciones.

²⁰ El nivel de vida bajo, relacionado con ingresos escasos, falta de vivienda y de servicios básicos, caracteriza a la pobreza de un sector de la población, objeto de estudio que concierne a la sociología.

²¹ PASQUALINI François, en “Dettes de l’État, dettes des entreprises: quel avenir”, directores PASQUALINI François y AMAR Jacques, Bruylant, Bruselas, 2023, pág. 18.